







RESOLUCIÓN Nº 1 1 8 7

EXPEDIENTE Nº 667-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0513 DEL 30 DE MAYO DE 2019

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0941 de 2016 y

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 le otorga entre otras funciones a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la de Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- En atención a la queja bajo el radicado No. EXT-QUILLA-16-096179 de fecha 12/08/2016, se realizó visita técnica el día 19 de septiembre del 2016 a las 10:49 AM, al









1187

predio localizado en la CALLE 84 N°. 54-59 bajo acta de visita N°. 1226-16 e Informe Técnico N°. 0954-16, en la que se observó lo siguiente:

"En visita realizada por funcionario de la S.C. U.E.P el día 19 de septiembre de 2016 a las 10:49 AM, motivado por EXT-QUILLA-16-096179, al inmueble ubicados en la calle 84 N°. 54-59 de esta ciudad, y según sistema ARGIS se encuentra identificada de la siguiente manera: matricula inmobiliaria N°. 040-15001 y referencia catastral N°. 08001010302680017000, propiedad de la señora MARIA ANGELICA FERNANDEZ MOLINA, identificada con cc N°. 27.058.799, de esta ciudad, bajo acta de visita N°. 1126-16, se observó parqueadero vehicular sobre la zona municipal, se entiende que para esta acción se demolió el bordillo que había sido construido recientemente por las obras de repavimentación como consecuencia de la construcción del canal pluvial por parte de las firmas constructoras contratadas por el Distrito. En contravención con lo establecido en el DECRETO 0212-2014, Articulo. 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDIN".

- 2.- Acto seguido se profirió Auto de Averiguación Preliminar Nº 0007 de enero 30 de 2017 de que trata el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo en contra de la señora MARIA ANGELICA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº.27.058.799 y demás propietarios del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2º de la ley 810 de 2003, en la zona municipal del inmueble ubicado en la Calle 84 Nº. 54-59 de esta ciudad, decisión que fue comunicada en página web de esta Alcaldía el 12 de julio de 2018, debido a que fue imposible la entrega de dicha actuación por no encontrar al destinatario, según consta en la guía Nº. YG155509952CO de la empresa de mensajería 4-72.
- 3.- A través de Oficio QUILLA-17-019174 del 11 de febrero de 2017 este Despacho, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación certificación respecto a la expedición de licencia para intervenir el espacio público en el inmueble ubicado en la Calle 84 N°. 54-59 de esta ciudad a la señora MARIA ANGELICA FERNANDEZ, de la cual informaron mediante Oficio QUILLA-17-029941 del 01/03/2017 que revisado los archivos se constató, que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público, en el inmueble ubicado en la Calle 84 N°. 54-59 de esta ciudad a la señora MARIA ANGELICA FERNANDEZ.
- 4.- A través de Oficio QUILLA-18-153321 del 24 de agosto de 2018, este Despacho requirió a la Oficina de Espacio Público, aclarar el informe técnico que dio vida a este expediente, toda vez que no era clara la conducta relacionada. Como producto de lo requerido, la Oficina de Espacio público, respondió mediante escrito QUILLA-19-029906 del 13 de febrero de 2019 en el que adjuntó el Acta de Visita- Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.E.P No. 0098-19 del 11 de febrero de 2019 describiendo lo siguiente: "Se observa que la zona municipal presenta endurecimiento y es utilizada para parqueo de vehículo. Área encontrada de infracción 40M2".
- 5.- El despacho mediante resolución 0513 del 30 de mayo de 2019 Ordenó a la señora MARIA ANGELICA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°.27.058.799 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 84 54-59 identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-15001 de esta ciudad, para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, procedieran cesar la intervención en la zona municipal con endurecimiento, conforme a lo establecido en el POT Barranquilla, en cuanto a utilización de zonas municipales













1187

- 6.- La resolución fue notificada mediante aviso a través de QUILLA-19-133357 como consta en guía de envío ME882846508CO de la empresa de mensajería 472
- 7.- La señora María Angelica Fernández solicitó mediante escrito EXT-QUILLA-19-114822 de fecha 20 de junio de 2019 se revocara la resolución 0513 de 2019 teniendo en cuenta que las obras que se llevaron a cabo frente a su inmueble se tratan de la canalización del arroyo de la 84 y que los diseños y la obra en sí fueron adelantados por el distrito.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 0513 del 30 de mayo de 2019 es oportuno en virtud a que fue presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es procedente teniendo en cuenta que contra el acto administrativo que se recurre proceden el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV.SUSTENTACION DEL RECURSO

El escrito presentado solicita la revocatoria de la orden administrativa teniendo en cuenta que las obras que presuntamente se trataban de una intervención de espacio público, no corresponden a una infracción por cuanto el diseño de las obras como las obras en si fueron adelantadas sin intervención de los propietarios de los inmuebles si no apegados a los diseños y ejecución del contratista.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

- "... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- \mathcal{V}_3 . Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.





	* x









1187

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ..."

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Atendiendo los argumentos presentados por la señora María Angelica Fernández en el escrito presentado, el despacho procedió a solicitar copia del diseño de la obra de canalización del arroyo de la 84 en el tramo comprendido entre las calles 54 y 55, el cual fue remitido por la Secretaria Distrital de Obras Públicas y en él se observa que la bahía de parqueo que se encuentra frente al inmueble ubicado en la calle 84 N° 54-59 estaba prevista en los diseños y no se trató de una obra adelantada por la propietaria del predio.

Teniendo en cuenta que no se configura ningún tipo de infracción materializada en la intervención de espacio público y que el mencionado endurecimiento de la zona municipal estaba previsto en las obras adelantadas por el distrito en la conducción del arroyo de la calle 84 el despacho debe revocar la orden administrativa impuesta toda vez que no existen fundamentos de hecho que las sustenten.

Así las cosas, debe el despacho revocar la resolución 0513 del 30 de mayo de 2019 por las consideraciones arriba expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución Nº 0513 del 30 de mayo de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y C

HEŇRÝ CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

UProyecto: MPSC Reviso: PSZ



NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla. Colombia

